



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 262-2024/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: casación bien concedida

Sumilla: Que, en tanto el recurso de casación no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y los alcances de la presunción de inocencia en sede de casación solo comprende el examen de la utilización de prueba ilícita y de un análisis racional del material probatorio invocado en la causa, solo corresponde determinar si la motivación es insuficiente, incompleta e irracional. Por tanto, el examen casacional se circunscribirá al análisis de la causal de vulneración de la garantía de motivación.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de extorsión tentada en agravio de Nerely Saravia Copia a diez años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por un delito acusado de extorsión con agravantes (artículo 200, párrafo quinto, literal 'b', del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de setiembre de dos mil quince), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de quince años de privación de libertad, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130, tanto más si se trata de la imposición de pena efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de

motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que el Tribunal y Superior no explicitó de qué manera concluyó que su patrocinado realizó llamadas extorsivas; que no fueron evaluadas las testimoniales; que no se dio respuesta a los agravios expuesto en el recurso de apelación; que existe una confesión de un coimputado que excluyó a su defendido y explicó el contexto de los hechos, sucedidos como lo señaló la agraviada.

CUARTO. Que, en tanto el recurso de casación no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y los alcances de la presunción de inocencia en sede de casación solo comprende el examen de la utilización de prueba ilícita y de un análisis racional del material probatorio invocado en la causa, solo corresponde determinar si la motivación es insuficiente, incompleta e irracional. Por tanto, el examen casacional se circunscribirá al análisis de la causal de vulneración de la garantía de motivación.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de extorsión tentada en agravio de Nerely Saravia Copia a diez años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON